



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SECRETARIA**, Montería, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del ejecutado DAVID ALGARÍN PÉREZ, luego de que éste atendiera el requerimiento hecho en auto que precede, donde indica que la dirección física del demandado DAVID ALGARÍN PÉREZ es: Carrera 13 No. 1E – 07 Barrio El Prado de Tierralta-Córdoba, la cual corresponde al inmueble con M.I. 140-59162. Provea.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA  
SECRETARIA.**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|                                |                                                                                          |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO                        | EJECUTIVO SINGULAR, con Acumulación de Demanda Ejecutiva Singular.                       |
| DEMANDANTE -Demanda Principal. | INSUAGROS LTDA. Hoy SOFAN LOPEZ S.A.S. -NIT. 800.172.762-3.                              |
| DEMANDADO -Demanda Principal   | -DAVID ENRIQUE ALGARIN PÉREZ - CC.15.605.634 y<br>-LUCAS ACOSTA MONTAÑO - CC.10.771.423. |
| DEMANDANTE -Demanda Acumulada. | AGROMILENIO S.A. -NIT. 804.010.412-0.                                                    |
| DEMANDADO -Demanda Acumulada   | DAVID ENRIQUE ALGARIN PÉREZ - CC.15.605.634                                              |
| RADICADO                       | 23-001-31-03-003-2018-00035-00                                                           |
| ASUNTO                         | NULIDAD                                                                                  |
| AUTO N°                        | (001)                                                                                    |

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Procede el despacho a resolver solicitud de declaratoria de nulidad impetrada por el apoderado del ejecutado DAVID ALGARÍN PÉREZ.

**II. LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

Invoca el vocero judicial del ejecutado DAVID ALGARÍN PÉREZ, la causal de nulidad número 8, establecida en el artículo 133 del C.G.P. Alega, que no se ha surtido en debida forma la notificación del auto de mandamiento de pago a los



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

ejecutados. Igualmente alega, que no se ordenó citar al acreedor hipotecario del inmueble con M.I. 140-80454.

Consecuencialmente, solicita:

**PRIMERO** Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que proferido con fecha 11 de Abril de 2018, en su numeral 6, y todo lo actuado en de allí en adelante.

**SEGUNDO** Condenar a la parte demandante en costas del proceso

### III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

**PRIMERO** El demandante **INSUAGRO LTDA** hoy **SOFAN LOPEZ S.A.S**, invocó ante su Despacho una demanda ejecutiva de mayor cuantía contra mi representado y el señor **LUCAS ACOSTA MONTAÑO**, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Carrera 13 No. 1E-07, Barrio El Prado del municipio de Tierra Alta, Córdoba en primero y en la Manzana 1 Lote 6, Barrio Caribe, en el mismo municipio teniendo como recaudo ejecutivo un pagare por la suma de \$ 195.203.689,00 de pesos, como capital.

**SEGUNDO:** Este juzgado mediante auto de fecha 11 de Abril de 2018 admitió la demanda y libro mandamiento ejecutivo en contra de los demandados y en favor del demandante, por las siguientes suma, \$ 195.203.689,00 de pesos, por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 12 de Enero del 2017 hasta el 15 de Septiembre del 2017, y los moratorios desde el 16 Septiembre del 2017 hasta que se pague totalmente la obligación

**TERCERO:** En el numeral 3 de mandamiento de pago, el Juzgado dispuso notificar a los demandados de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P,

**CUARTO:** El Juzgado en el auto de mandamiento de pago en su numeral 6 decreto decreto el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-80454 de propiedad del demandado **DAVID ALGARIN PEREZ**, pero omitió hacer citar y comparecer al despacho al Banco Agrario de Colombia como acreedor hipotecario con cuantía indeterminada para que hiciera valer sus derechos, toda vez que del certificado de tradición y libertad apare como acreedor hipotecario el banco agrario de Colombia, en efecto el artículo 462 del C.G.P



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**QUINTO:** Frente a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o mandamiento a los demandados tenemos que concluir que a estos nunca jamás se le ha notificado en legal forma el mandamiento de pago, omisión igualmente constituye nulidad y violación del debido proceso. En efecto la notificación personal constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues atreves de dicho acto, sus destinatarios (Demandados), tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunica o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo, y de esa forma ejercer su derecho a la defensa, en el presente caso los demandados no han tenido la oportunidad de defenderse por que no los ha notificado personalmente tal como lo ordena la norma y el proceso aun continua con violación flagrante al debido proceso.

En el caso que nos ocupa y teniendo en cuenta las disposiciones transcritas observamos que a los demandados en vez de notificarlos personalmente del mandamiento de pago en las direcciones señaladas por el propio demandante, esto es en la Carrera 13 No. 1E-07, Barrio El Prado del municipio de Tierra Alta, Córdoba y en la Manzana 1 Lote 6, Barrio Caribe, en el mismo municipio, lo que se hizo fue erróneamente emplazarlos y nombrarles curador Ad-Litem, circunstancias que violan el debido proceso, por lo tanto generan nulidad, el demandante debió agotar la ritualidad de lo señalado por los artículos mencionados, y de igual manera a falta o desconocimiento de las direcciones de los demandados debió recurrir a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, el cual dice textualmente lo siguiente; **PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.** Como por ejemplo al Sisben, Registraduría, Secretaría de salud, Planeación municipal, empresas de servicios públicos etc; sitios u oficinas donde reposan los datos y direcciones de los habitantes, pero nunca debió solicitar el emplazamiento y la designación de curador, y muy a pesar de haber aportado al juzgado o expediente la certificación de REDEX, empresa de mensajería, estas no cumplen con los requisitos en las normas transcritas, y el juzgado tampoco debió admitirlas toda vez que no hay constancia en el expediente de un auto que ordene la notificaciones por aviso.

Podemos observar en el expediente que el apoderado del demandante envía una notificación a los demandados para que se notifiquen personalmente del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago dándoles un término perentorio de 5 días, cuando lo correcto son 10 días, toda vez que la comunicación a entregar corresponde a un municipio distinto al de la sede del juzgado estos al municipio de Tierra Alta, Córdoba.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Por otro lado en el auto calendarado el 10 de Mayo del 2019, dentro del proceso ejecutivo singular donde se acumula la demanda de **AGROMILENIUN**, contra el demandado **DAVID ALGARIN PEREZ**, en su numeral 3 se ordenó notificar al demandado en la forma indicada en numeral 1 del artículo 463 del C.G.P, lo cual es otro yerro por parte del juzgado que viola flagrantemente el debido proceso toda vez que se debió ordenar la notificación personal del auto de mandamiento de pago establecido en el artículo 290 del C.G.P, y no en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P, toda vez que el demandado no ha sido notificado de ningún mandamiento de pago.

Otro hecho que hay que resaltar y que desvirtúa la solicitudes del demandante y las de las empresa de mensajería REDEX, quienes manifestaron dirección errada y desconocimiento de direcciones y lugar de trabajo de los demandados, lo constituye la diligencia de embargo y secuestro de los bienes inmueble de propiedad del demandado **DAVID ALGARIN PEREZ**, identificado con la C.C No

15.605.634 de Tierra Alta, Córdoba, demuestra que el demandante si sabía las direcciones del demandado por lo tanto si es cierto que mi representado **DAVID ALGARIN PEREZ**, vive en la dirección anotada en la demanda, ello y es ahí donde se debió notificar, lo cual es corroborado por la diligencia de secuestro del bien inmueble urbano llevada a cabo el día 16 de Noviembre del año 2018, diligencia que entre otras cosas fue mal practicada por cuanto no se identificó el inmueble por su nomenclatura y mucho menos se le dejo en depósito a la persona que atendió la diligencia de secuestro, omisión que viola flagrantemente el artículo 595 del C.G.P,

Con respecto al avalúo de los bienes embargados y mal secuestrados tenemos que concluir que el perito contratado no es la persona idónea para realizar dicho avalúo en razón a que no posee las calidades y cualidades establecidas en el artículo 226 del C.G.P, por lo tanto el dictamen presentado por el señor **LUIS DAVID SANCHEZ ARTEAGA**, debió ser rechazo de plazo por parte del juzgado.

### IV. TRÁMITE

De la solicitud de nulidad se le corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista, en fecha 01-10-2021

Previo a resolver sobre la nulidad, se requirió al togado sobre la dirección física del demandado **DAVID ALGARÍN PÉREZ**, quien al atender el requerimiento informó al Despacho que la dirección física del demandado **DAVID ALGARÍN PÉREZ** es:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Carrera 13 No. 1E – 07 Barrio El Prado de Tierralta-Córdoba e indicó, que ésta corresponde al inmueble con M.I. 140-59162.

La contraparte recorrió el traslado en los siguientes términos:

**V. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE**

Al respecto su señoría, con alto respeto me permito manifestarle que no son ciertas las afirmaciones esbozadas por el apoderado judicial del demandado DAVID ENRIQUE ALGARIN PEEREZ en su escrito de Nulidad, pues durante el transcurso del presente proceso se han cumplido cabalmente con todas y cada una de las ritualidades propias del proceso ejecutivo singular a fin de salvaguardar los derechos en intereses de los demandados, esto es, desde el momento de las notificaciones tanto la personal, como la de aviso a todas las partes involucradas en el proceso ejecutivo como tal.

Dichas notificaciones se realizaron en debida forma y se relacionan como siguen a continuación, según reza en el artículo 291 y 292 del C.G.P:

- Constancia de citación personal de fecha 14 de febrero de 2019, al señor DAVID ALGARIN PEREZ, a su dirección de residencia; carrera. 13, N° 1E-07, barrio El Prado de Tierralta - Córdoba. Por la empresa REDEX.
- Constancia de citación personal de fecha 7 de febrero de 2019, al señor LUCAS ANTONIO ACOSTA MONTAÑO, en su dirección de residencia ubicada en la Manzana 1, Lote 6, Barrio Villa Caribe de montería, la cual no se pudo realizar por no existir dicha dirección, suministrada erradamente por el mismo demandado LUCAS ACOSTA MONTAÑO, en donde la empresa fue asaltada en su buena fe.

Como quiera que las anteriores citaciones fueron fallidas, por desconocer el paradero de los demandados, se procedió con el emplazamiento en periódicos de amplia circulación de la región, a fin de que comparecieran al proceso a hacer valer sus derechos. E incluso luego de la declaratoria de la acumulación de demandas ejecutivas, se procedió nuevamente con las citaciones al demandado DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ.



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

De tal manera pues que, a los demandados ya referenciados, si se les notifico en debida forma el auto Mandamiento de Pago e inclusive se cumplió con el deber legal de citar igualmente al acreedor hipotecario que en este caso es el Banco Agrario de Colombia, el cual guardó total silencio, al igual que los demandados.

Ahora bien, durante el trascurso del presente proceso ejecutivo singular, se le han dado todas las garantías procesales, ya que de todo lo actuado desde el inicio hasta el momento, se les ha dado traslado a fin de que hagan valer su derecho de defensa, al debido proceso, y de contradicción.

Es así como al momento de la práctica de las diligencias de secuestro decretadas y ejecutadas sobre los bienes inmuebles de los demandados, en especial del demandado DAVID ALGARIN PEREZ, se le dio la oportunidad de oposición, contradicción y defensa y el despacho de toda actuación surtida dentro del proceso, le dió el traslado respectivo a los demandados, para que ejercieran su derecho de defensa y nunca lo hicieron, de tal manera que en ningún momento se le ha violentado derecho alguno a los demandados.

Nótese que el presente proceso ejecutivo data del año 2018, fecha desde la cual los demandados LUCAS ANTONIO ACOSTA MONTAÑO y en especial DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ, han tenido la oportunidad procesal de defenderse dentro de todas y cada una de las etapas surtidas dentro del proceso y nunca lo hicieron, muy a pesar de las innumerables visitas que personalmente hizo el señor DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ a las oficinas de la empresa demandante SOFAN LOPEZ, en donde reconocía deber dicha obligación y que se le diera un compás de espera para vender o enajenar un predio rural de su propiedad para salir de todas sus deudas, de tal suerte pues que no es dable desde ningún punto de vista que ahora pretenda a través de apoderado judicial tratar de declarar como ilegales las actuaciones surtidas hasta la fecha, cuando tuvo desde el año 2018, y laborando aún la rama judicial bajo la presencialidad, todas y cada una de las oportunidades procesales para hacer algún reparo a las mismas, presentar incidentes de oposición, excepciones previas o de mérito, contestar la demanda, presentar recursos ordinarios de ley y en general hacer uso de todos y cada uno de los mecanismos de defensa que otorga la ley procesal.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Señor Juez tanto fue la condescendencia para con los intereses económicos del demandado DAVID ALGARIN PEREZ, que los avalúos de sus bienes inmuebles fueron presentados para su consideración de forma comercial o pericial, a fin de que no se les menoscabaran sus intereses económicos, pues los avalúos catastrales son muy inferiores al precio real de los mismos.

Vemos pues señor Juez, que el Incidente de Nulidad presentado a través de apoderado judicial, se trata eminentemente de una conducta dilatoria y de una mala fe por parte del demandado DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ, quien pretende vuelvo y reitero tratar que se declare la nulidad del proceso como tal, cuando tuvo todas y cada una de las oportunidades desde el inicio del presente proceso, hacer uso de los mecanismos de defensa que le otorga la ley, antes por el contrario guardaron total silencio ante las mismas.

Además, vuelvo y reitero que todas y cada una de las notificaciones se surtieron en debida forma a los demandados, incluso luego de la citación al señor DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ en el lugar de su residencia, SE HIZO PRESENTE en diferentes oportunidades en las oficinas de la empresa demandante a fin de negociar su deuda.

Así mismo se han realizado reuniones o acercamientos del suscrito con casi todo su núcleo familiar en su residencia ubicada en el Municipio de Tierralta - Córdoba para tratar de llegar a un acuerdo que le ponga feliz término al presente proceso.

Es importante además establecer que, en el acápite de **Nulidades Procesales**, visible a folio cinco (5) del escrito de Incidente de nulidad, no se especifica con claridad y certeza cuál es la causal de nulidad a invocar y que se encuentran taxativamente establecidas en la ley procesal civil, por lo que dicho escrito o solicitud de Nulidad debe ser **“desestimado o rechazado de plano”**.

En vista de los anteriores argumentos, muy formalmente y con alto respeto le solicito a su señoría se desvirtúen los argumentos esbozados por el apoderado judicial del demandado DAVID ENRIQUE ALGARIN PEREZ, en su escrito contentivo del Incidente de Nulidad Procesal, por carecer de fundamento y ajeno a toda realidad.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Anexamos al presente memorial copias de las citaciones personales a los señores DAVID ALGARIN PEREZ Y LUCAS ANTONIO ACOSTA MONTAÑO, de igual forma las constancias de emplazamiento a los demandados de la referencia.

### VI. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR

Tramitada en forma la solicitud de nulidad, se dispone el Juzgado a resolverla, para lo cual tendrá en cuenta el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que establece la causal invocada por el apoderado del ejecutado David Algarín Pérez, el cual a la letra reza:

**Artículo 133 de C.G.P. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)*

### VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho Judicial, verificar si en el presente asunto se surtió o no, en debida forma, la notificación al ejecutado DAVID ALGARÍN PÉREZ. Así mismo, determinar si en el folio de M.I. 140-80454 se encuentra vigente derecho real de hipoteca a favor del Banco Agrario de Colombia en contra del señor DAVID ALGARÍN PÉREZ; de ser así, verificar si el mismo fue citado al presente proceso.

Con fundamento en lo anterior, corresponde a esta Judicatura establecer, si en el presente caso se incurrió en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. y si es



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

procedente decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que libró mandamiento de pago.?

### VIII. CONSIDERACIONES

En el presente caso, una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que le asiste la razón al apoderado judicial de DAVID ALGARÍN PÉREZ, respecto a la indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago a su representado, toda vez que la devolución de la citación para notificación personal allegada por la parte ejecutante, indica como motivo de devolución: “**PERMANECE CERRADO**”

El numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., establece:

*“ARTÍCULO 291 -PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe** o que **la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)*”

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial donde solicitó emplazar al señor DAVID ENRIQUE ALGARÍN PÉREZ y el Despacho en su momento, no advirtió que dicha solicitud no cumplía con la norma transcrita; no estaban dados los presupuestos legales para que procediera la orden de emplazamiento, incurriendo en un yerro al ordenar el emplazamiento y posteriormente designarle CURADOR AD-LITEM.

Ahora bien, en cuanto a la notificación al demandado DAVID ENRIQUE ALGARÍN PÉREZ, del Auto calendarado 10-mayo-2019 que libró **mandamiento de pago y acumulación de la demanda presentada por AGROMILENIO S.A.**, encuentra el Despacho que, pese a que se ordenó notificar conforme lo indica el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., el apoderado judicial de INSUAGROS allegó comprobantes para acreditar notificación por aviso. Ver imágenes.

**-CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**CORREO CERTIFICADO** N° 36

No. Guía: R-7127

|                                                                  |                                            |
|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| CIUDAD: Córdoba                                                  | NOMBRE: <u>David Enrique Algarín Pérez</u> |
| DIRECCIÓN: <u>Calle 12 N° 11 - 34</u><br><u>CERETE - CÓRDOBA</u> | CELESTIN: 311 757 8211 - 316 538 1111      |
| CÓDIGO POSTAL: <u>71230</u>                                      | CELESTIN: 311 757 8211 - 316 538 1111      |
| DESTINATARIO: <u>David Enrique Algarín Pérez</u>                 | PERO: <u>041</u>                           |
| IDENTIFICACIÓN: <u>1E-12-41 del barrio Libardo López</u>         | VALOR: <u>30,000</u>                       |
| CÓDIGO POSTAL: <u>Tierralta Córdoba</u>                          | EXPEDIDOR: <u>JUAN TORRES CAMO</u>         |

28 JUN 2019

Señor (a)  
DAVID ENRIQUE ALGARÍN PÉREZ  
Calle 1E 12 41 del barrio Libardo López  
Tierralta (Córdoba)

**ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 DEL CGP).**

Por medio del presente escrito me permito comunicarle que en este juzgado, radicado bajo el No. 2018-035-00, se encuentra un proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por la sociedad **AGROMILENIO S.A.**, en donde figura usted como demandado.

En consecuencia, sírvase comparecer a este despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 2:00 PM a 6:00 PM. A efectos de **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** del auto de fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Si no comparece se le notificará por aviso o se le emplazará según sea el caso.

RICHAR JAVIER REZA GOMEZ  
Apoderado parte demandante



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.  
REGIONAL: Tierralta  
OFICINA: Cerde-Córdoba  
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL DEL SERVICIO  
277575310 CO FECHA: 28 JUN 2019



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9**  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL

**472** **8305 135** **RB771375310CO**

Centro Operativo: PO-MONTERIA Fecha Admisión: 05/08/2019 20:22:00  
Orden de servicio: 12290830 Fecha Apaso Entrega: 14/08/2019

Nombre/Razón Social: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CTO MONTERIA  
Dirección: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CTO MONTERIA  
Monteria  
Batería: Teléfono: Código Postal: 23401075  
Ciudad: MONTERIA, CORDOBA Depto: CORDOBA Código Operativo: 8305135

Nombre/Razón Social: DAVID ALGARIN PEREZ  
Descripción: CLE 1E # 12-41 LIBARDO LOPEZ, TIERRALTA  
Tel: Código Postal: 23401075 Cargo Operativo: 8305135  
Ciudad: TIERRALTA, CORDOBA Depto: CORDOBA

Peso (kg): 200  
Peso Volumétrico (kg): 6  
Peso Ponderal (kg): 200  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$0.300  
Costo de manejo: \$0  
Valor Total: \$0.300

Fecha de entrega: 12-08-19  
Distribuidor: DORIS SANCHEZ  
E.C.: 1148142346

Observaciones del cliente: EXP CERTE

**8305 000** **PO-MONTERIA NORTE**

### Guía No. **RB771375310CO**

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL Fecha de Envío: 05/08/2019 20:22:00

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 6500.00 Orden de servicio: 12290830

Datos del Remitente:

Nombre: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CTO MONTERIA Ciudad: MONTERIA\_CORDOBA Departamento: CORDOBA

Dirección: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CTO MONTERIA Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: DAVID ALGARIN PEREZ Ciudad: TIERRALTA\_CORDOBA Departamento: CORDOBA

Dirección: CLE 1E # 12-41 LIBARDO LOPEZ, TIERRALTA Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

| Fecha               | Centro Operativo | Evento        | Observaciones |
|---------------------|------------------|---------------|---------------|
| 05/08/2019 08:22 PM | PO-MONTERIA      | Admitido      |               |
| 06/08/2019 04:06 PM | PO-MONTERIA      | TRANSITO(DEV) |               |
| 06/08/2019 06:26 PM | PO-MONTERIA      | Extruido      |               |
| 08/08/2019 06:28 PM | PO-MONTERIA      | Entregado     |               |
| 30/09/2019 05:04 PM | PO-MONTERIA      | Digitalizado  |               |





**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Señor (a)  
DAVID ENRIQUE ALGARÍN PÉREZ  
Calle 1E 12 41 del barrio Libardo López  
Tierralta (Córdoba)

**ASUNTO: CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 DEL CGP).**

Por medio del presente escrito me permito comunicarle que en este juzgado, radicado bajo el No. **2018-035-00**, se encuentra un proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por la sociedad **AGROMILENIO S.A.**, en donde figura usted como demandado.

En consecuencia, sirvase comparecer al **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGUE**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de este aviso de lunes a viernes en horario laboral,. **A efectos de NOTIFICARSE PERSONALMENTE** del auto de fecha **10 de mayo de 2019**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Esta notificación comprende entrega de copias de documentos usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho, vencidos los cuales comenzará a contarse el término de traslado.

Se anexa: copia informal del auto admisorio.

Cordialmente,

  
RICHARD JAVIER REZA GOMEZ  
Apoderado parte demandante



No obstante lo anterior, una vez revisados los comprobantes con los cuales el apoderado de AGROMILENIO S.A. (demanda acumulada) acreditó haber notificado por aviso al ejecutado DAVID ENRIQUE ALGARÍN PÉREZ, concluye el Despacho que dicha notificación no se realizó conforme lo ordena el C.G.P.

Para resumir, se observa que la notificación por aviso se identifica como "CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO", no se allega copia cotejada del auto a notificar y en la comunicación enviada se indica al ejecutado que debe comparecer al JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MAGANGUE, dentro de los 10 días siguientes, para notificarse personalmente.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Así las cosas, pese a que en esta oportunidad se encuentra acreditado que el ejecutado sí recibió los comunicados enviados por el apoderado de AGROMILENIO S.A., no puede el Despacho tenerlo notificado por aviso, conforme a las falencias indicadas.

Visto lo anterior, se hace imperante **decretar la nulidad** del auto que ordenó el emplazamiento de DAVID ALGARÍN PÉREZ y del auto que le designó curador ad-litem dentro del proceso primigenio; del auto que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso primigenio y dentro de la acumulación hecha por AGROMILENIO S.A.; de los autos por medio de los cuales se aprobó la liquidación del crédito, dentro del proceso primigenio y del acumulado por AGROMILENIO S.A.

Respecto a la notificación del ejecutado LUCAS ACOSTA MONTAÑO, el abogado CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ DURANGO no se encuentra legitimado para alegar nulidad a favor del mismo. Sin embargo, el Despacho, de oficio, realiza control de legalidad respecto al proceso de notificación que le fuera surtido, **sin encontrar falencia alguna**, toda vez que le fue remitida citación a la dirección: MZ 1 LT. 6 VILLA CARIBE, MONTERÍA, misma dirección relacionada en el acápite de notificaciones, la cual coincide con la dirección indicada en los títulos ejecutivos base de ejecución, pero fue certificado por la empresa de mensajería, que dicha dirección **NO EXISTE**. Ver imágenes.

41

**INSUAGROS**

**SOFAN LOPEZ S.A.S.**  
NIT. 800.172.762-3  
CALLE 29 N 11-86  
TEL. 782 282  
MONTERÍA - CÓRDOBA

**FACTURA DE VENTA**  
CR 37651

NITICC: 18771423

CUENTE: **LUCAS ANTONIO ACOSTA MONTAÑO**

DIRECCION: **MZ 1 LT 6 VILLA CARIBE**

TEL/CIUDAD: 3108949771-31351980 **Montería**

NOTA:  
FACTURA DE VENTA

VENDEDOR  
CARLOS ALFONSO OVIEDO GOMEZ

FECHA  
12-ene-17

VENCIMIENTO  
20-may-17

FORMA DE PAGO  
Credito

| Descripción                         | Cantidad | Valor Unitario | Det | Valor IVA | IVA | Total      |
|-------------------------------------|----------|----------------|-----|-----------|-----|------------|
| ALAMBRE DE PUAS MOTTO 18,5 x 400 MT | 5        | \$ 81.034      | 0   | \$ 64.828 | 16% | \$ 405.172 |
| GRAPA 1/12 x KL                     | 3        | \$ 4.310       | 0   | \$ 2.068  | 16% | \$ 12.891  |



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)



NIT. 811.034.171-1  
MEDELLIN CALLE. 43 # 67A - 37 PBX: 2302800  
PAGINA WEB: [www.redux.com.co](http://www.redux.com.co)  
MENSAJERIA EXPRESA URBANA NACIONAL E INTERNACIONAL  
\*900000463045\*

**HACE CONSTAR:**

Que los días 07 del mes de febrero año 2019 se realizó visita para entregar correspondencia de acuerdo con los siguientes datos.

**Juzgado o Remitente:** juzgado tercero civil del circuito de Montería

**Radicado:** 2018-00035-00

**Demandado o Citado:** Lucas Acosta Montaño

**Dirección:** mz 1 lt 6 villa caribe

**Ciudad:** Montería

**La diligencia se pudo:** no

**Recibido por:**

**C.C. o N° Identificación:**

**Contenido:** notificación personal

**Observación:** dirección no existe (errada, es por calles y carreras)

Para Constancia Se Firma El Presente Certificado a los Días 13 Del Mes De febrero Del Año 2019.

  
RESOLUCIÓN 1703 DE 2012  
MARTHA RUIZ VILLADIEGO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVA  
FIRMA AUTORIZADA

Por solicitud de la ejecutante, mediante auto calendarado 27-junio-2019 se ordenó el emplazamiento de LUCAS ACOSTA MONTAÑO y posteriormente, mediante auto calendarado 27-agosto-2019, se le designó curador ad litem (Dra. Lina María Peña Morales), quien se notificó el día 23-septiembre-2019 y contestó la demanda el 25-septiembre-2019.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

Ahora bien, respecto a la omisión de citar al acreedor hipotecario, una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria 140-80454 de la ORIP de Montería allegado con la demanda, se advierte que en la Anotación No., 007 se encuentra registro hipoteca a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme a Escritura Pública 922 del 28-09-2000 de la Notaría Única de Tierralta; sin anotación de cancelación. Así mismo, se encuentra que no ha sido citado.

Es preciso aclarar al apoderado de David Algarín Pérez, que el no haber citado al acreedor hipotecario no genera nulidad alguna hasta la etapa procesal en que se encuentra el proceso, toda vez que el acreedor hipotecario, de conformidad con el artículo 463 del C.G.P., puede acumular su demanda hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate; fecha que en el presente asunto aún no se ha fijado.

Así las cosas, se ordenará la citación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de acreedor hipotecario frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 140-80454 de la ORIP de Montería, en cabeza del ejecutante, concediendo treinta días so pena de aplicar desistimiento tácito, como así se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETESE LA NULIDAD**, del Auto calendado 17-10-2019 que ordenó el emplazamiento de DAVID ALGARÍN PÉREZ y del Auto adiado 12-12-2019 que le designó curador ad-litem dentro del proceso primigenio; del Auto del 11-03-2020 que ordenó seguir adelante la ejecución; del Auto calendado 12-07-2021, respecto a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por INSUAGROS LTDA HOY SOFAN LOPEZ S.A.S. y el Auto calendado 03-08-2021 que aprobó la liquidación del crédito presentada por AGROMILENIO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** notificado por conducta concluyente al ejecutado **DAVID ENRIQUE ALGARIN PÉREZ -CC.15.605.634**, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

**TERCERO: CÍTESE** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que haga valer sus créditos hipotecarios en el término de ley, conforme aparece en la Anotación



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: [j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: [www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home)

No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria 140-80454 de la ORIP de Montería, según Escritura Pública 922 del 28-09-2000 de la Notaría Única de Tierralta. Carga procesal que corresponde a la ejecutante INSUAGROS LTDA -Hoy SOFAN LÓPEZ S.A.S, concediendo treinta días so pena de aplicar desistimiento tácito,

**NOTIFICASE Y CUMPLASE  
LA JUEZA**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

Sbm.

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Arrieta Blanquicett  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 3  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60c744b647ffbd4e9956770a6e21b6d863d6894ebac260ef84c99872df8242fb**

Documento generado en 03/11/2021 04:08:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**